

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

*Dr. Raymundo Gil Rendón*

**ABSTRACT:** Para Bobbio y Ferrajoli juristas constitucionales, con los cuales coincido plenamente, lo trascendente en la actualidad radica en hacer efectivos los Derechos Humanos, en virtud de que son la Piedra Angular de la Democracia Sustancial que caracteriza al nuevo Estado Constitucional del Derecho del Siglo XXI.

**SUMARIO:** Introducción. Conceptualización de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos en el Devenir Histórico. Escuelas Idealistas y Materialistas. Clasificación de los Derechos Humanos por Generaciones. Definición de Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Concepciones Filosóficas de los Derechos Humanos. El Ombudsman Mexicano y los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos en México. Conclusiones. Bibliografía.

### INTRODUCCIÓN

Se pretendió abordar el tema de los Derechos Humanos, partiendo de una dimensión filosófica, para después ubicarlos históricamente, mediante una clasificación de los derechos fundamentales agrupados por generaciones de derechos, tal y como han ido apareciendo a nivel internacional. Una vez que se haya esbozado el contenido de los derechos fundamentales, haré una presentación sobre “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Instrumentos Internacionales” que sean aplicables. Así mismo, abordaré el procedimiento para la presentación de las peticiones ante la Comisión Interamericana y concluiré mi exposición, con un breve recorrido de la Queja ante la Comisión de Derechos Humanos, hasta la emisión de la recomendación correspondiente.

Como dijera el gran politólogo y jurista Norberto Bobbio: “Es tiempo de los Derechos Humanos”, pero es más importante su protección y defensa que la misma especulación o discusión filosófica sobre la justificación o el contenido de los Derechos Fundamentales, incluso sobre cuantos y cuales son, que finalmente se encuentran plenamente identificados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. O bien como recientemente escribiera Luigi Ferrajoli en su obra “Derechos Fundamentales y Garantías, la ley del más débil”, lo importante de los Derechos Humanos es garantizar en forma eficaz, no sólo los Derechos Humanos de la Primera Generación, sino también los Derechos de la Segunda Generación, consistente en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales consisten en una obligación o prestación de hacer, por parte del Estado.

### **Conceptualización de los Derechos Humanos**

Es muy difícil definir a los Derechos Humanos en un concepto acabado, ya que existe un catálogo amplísimo de ellos en diferentes ordenamientos nacionales y en Tratados Internacionales, a lo largo de la historia y de la doctrina jurídica y política.

De acuerdo con la concepción lusnaturalista Racional, los Derechos del Hombre existen aún antes del reconocimiento que de ellos lleve a cabo el Derecho Positivo, por tanto, los considera inherentes a la persona humana.

### **Los Derechos Humanos en el devenir histórico**

Los Derechos Humanos, históricamente se encuentran plasmados, por primera vez, en la Declaración Francesa de 1789 de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Un antecedente importante de los Derechos Subjetivos fundamentales de la persona física jurídica, deriva de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se reglamentan los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a la enseñanza y a la libertad de expresión y de información, entre otros.

En la historia contemporánea del siglo XX, los localizamos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas de 1948, ya que contiene el catálogo o enunciación de los derechos que todo hombre tiene por el solo hecho de existir.

Los derechos subjetivos humanos fundamentales de la persona física jurídica no pueden ser separados de su titular. Constituyen un elemento indispensable e inherente a la persona misma y de ahí su carácter fundamental, ya que como lo afirma Ferrajoli, son Derechos Universales porque su respeto implica que a todos por igual se le deben de atribuir y son fundamentales porque son necesarios para el adecuado funcionamiento del Estado de Derecho, ya que son la piedra angular del mismo.

### **Escuelas idealistas y materialistas**

Las Escuelas Idealistas consideran algunos derechos como esenciales para la dignidad humana, es decir, son indispensables para que el hombre cumpla con su misión o fin dentro de la sociedad.

Esos derechos, llamados “Derechos del Hombre”, quedan fuera de la jurisdicción del legislador, quien no podría privar de los mismos a persona alguna.

El filósofo alemán Emanuel Kant, explica que la base de los Derechos Humanos consiste en el segundo de los imperativos categóricos: “Tratar al ser humano como un fin en sí mismo y no como un medio”.

Por otra parte, las Escuelas Materialistas niegan la existencia de tales prerrogativas, en especial, la Escuela Histórica sostiene que el concepto de “Derechos del Hombre” está sometido a la evolución y, en consecuencia, no es susceptible de ser definido.

Sin embargo, podemos concluir que los Derechos del Hombre son fundamentales a la persona humana y se adquieren por el solo hecho del nacimiento del ser humano.

Los Derechos Humanos son uno de los temas recurrentes de la historia universal, pero también resultan ser una de las grandes preocupaciones de las últimas décadas como reacción a las barbaries y a la falta de respeto a la dignidad humana antes, durante y después la Segunda Guerra Mundial, y por las atrocidades ocasionadas por las guerras subsecuentes y los gobiernos totalitarios y dictatoriales.

De todos los antecedentes históricos y jurídicos, el que a nuestro juicio es el más importante, por ser el más reciente resulta ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, promulgada en París, Francia.

En su artículo 1° establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

### **Clasificación de los Derechos Humanos por generaciones:**

De la definición anterior se puede desprender que existen varios tipos de Derechos Fundamentales; los cuales se clasifican en su orden de aparición histórica por Generaciones de Derechos, conforme al siguiente agrupamiento:

Los 3 primeros tipos de Derechos que a continuación se enuncian, se clasifican en Derechos de la Primera Generación y los Derechos Sociales se ubican en la Segunda Generación.

a) LOS DERECHOS INDIVIDUALES.- Tales como la vida, la libertad, derecho a la seguridad, derecho de igualdad ante la ley, derecho a un debido proceso legal y derecho al recurso efectivo.

b) LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.- A la vida privada, a la participación en el Gobierno, el derecho de asilo y el derecho de propiedad.

c) LOS DERECHOS DE CONCIENCIA.- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de opinión, de expresión, de reunión y de asociación.

d) LOS DERECHOS SOCIALES.- De seguridad social, al trabajo, al descanso, a un nivel de vida adecuado y a la educación.

En nuestros días se están abriendo paso nuevos Derechos Humanos a los cuales se suele denominar “De la Tercera Generación” o “de Solidaridad”.

Entre los Derechos de Solidaridad se pueden mencionar el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, el derecho a ser diferente.

A continuación, expondré la clasificación de los Derechos Fundamentales para las generaciones de derechos humanos.

a) Primera Generación: derechos civiles y políticos (Civil Rights). Los Derechos de la Primera Generación serán los derechos individuales; derechos del ciudadano, y los civiles y políticos que de acuerdo a nuestra clasificación, estarían comprendidos en los numerales 1, 2 y 3 antes referidos, y que se resumen en los derechos de libertad, donde estarían enmarcadas las garantías individuales, y que implican un deber de abstención de parte del Estado.

b) Segunda Generación: derechos sociales, económicos y culturales. Los Derechos de la Segunda Generación, conocidos como derechos de igualdad, son aquellos derechos económicos, sociales y culturales que implican que el Estado debe de conceder al gobernado una serie de prestaciones de tipo económico, cultural y social, que por lo general se encuentran enmarcados en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, el cual entró en vigor en 1976.

Dentro de los Derechos de la Segunda Generación, se encuentran: el derecho al trabajo, el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos, incluyendo el derecho de huelga, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural.

Con fundamento en lo anterior, los Derechos de la Segunda Generación se encuentran comprendidos en el numeral 4 de nuestra clasificación denominada “Los Derechos Sociales”.

c) Derechos de la Tercera generación: derechos de solidaridad. Nos faltaría únicamente incluir en una quinta clasificación, los Derechos de Solidaridad como derechos de la “Tercera Generación”, que implica una fuerte lucha para que se incluyan en el catálogo de los Derechos humanos dentro del Derecho Positivo Mexicano y dentro del marco del Derecho Internacional.

Por todo lo anterior, nos percatamos de la dificultad para definir y conceptualizar a los Derechos Humanos, debido a la diversidad de aspectos que ésta noción contempla, así como los distintos puntos de vista que en su mayoría rebasan el marco de referencia del Derecho Positivo.

### **Definición de derechos humanos:**

Sin embargo, no obstante la dificultad para definir el contenido de los Derechos Humanos, ya que tienen un carácter multidimensional (ámbito filosófico, axiológico, político, jurídico y sociológico) se intenta una aproximación al concepto de los Derechos Humanos, en base a la siguiente definición:

“Los derechos humanos son aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona, y para dar lo mejor de si a la sociedad en que se desarrolla, o bien, son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían del significado y de fines en si misma.”

Es decir, que desde un punto de vista filosófico, consisten en la satisfacción de las necesidades y exigencias morales y materiales de la persona humana.

Bajo el ámbito jurídico, se entiende por Derechos Fundamentales, al conjunto de prerrogativas, facultades, recursos y pretensiones de contenido social, económico y cultural que tiene el ser humano por el simple hecho de ser persona y que el Estado y el Derecho están obligados a garantizar de una manera efectiva.

Son por ello la piedra angular del Estado Constitucional del Derecho y el contenido básico de una democracia sustancial, de ahí que son Fundamentales por la importancia que tienen para que funcione adecuadamente el Sistema de Garantías que debe contener una Constitución de un Estado Democrático (Ferrajoli).

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, la Constitución se refiere a las Garantías Individuales en el Título Primero, Capítulo Primero, donde se reconocen los Derechos Humanos mediante la protección de las Garantías Individuales otorgadas por la Constitución, y que no son más que los mismos derechos del hombre que son inherentes a la persona humana.

Dentro del marco de protección y defensa de los Derechos Humanos, el artículo 102, inciso “b” de la Constitución Mexicana, establece el ámbito de Competencia Federal para que el Congreso de la Unión constituya o cree un organismo protector de los Derechos Humanos denominado Comisión Nacional de Derechos Humanos, contemplados en el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier servidor público o autoridad.

De tal suerte que el dispositivo constitucional estructura la forma de tutelar los Derechos Humanos en el país, mismos que se encuentran enmarcados en las Garantías Individuales consagradas en los artículos 1o. al 28 constitucional, además de los incluidos en los Tratados Internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, ya que son Ley Suprema en el País, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y los dos Pactos que entraron en vigor en 1976, el primero sobre los Derechos Civiles y Políticos, y el segundo, sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por último, el Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1992, define a los Derechos Humanos de la siguiente manera:

“Artículo 6o.- Para los efectos del desarrollo de las funciones de la comisión nacional de derechos humanos, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados en México”.

Conviene agregar que nuestro sistema legal también vela y protege los Derechos Humanos a través de los órganos encargados de la impartición de justicia en el ámbito judicial y administrativo, cuando por ejemplo, la violación de los Derechos Humanos acaece por virtud de personas particulares, morales y físicas, ante lo cual son estos los órganos que conocen de tal violación.

Existen actualmente algunos Ombudsmen que conocen violaciones de Derechos Humanos atribuidos a particulares, empresas, o grupos sociales poderosos, como los sindicatos, corporaciones, etc., tal es el caso del Ombudsman Canadiense.

No debe de escapar a este estudio introductorio de los Derechos Humanos, las características modernas de internacionalización y progresividad de los mismos, a partir de la Segunda Guerra Mundial.

### **Derecho Internacional de los derechos humanos**

En el Siglo XX ya se hablaba del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De esta manera, Héctor Gros Espiell (Derechos Humanos y Vida Internacional, UNAM y CND, p.p.219-221), reconoce la existencia del término “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, cuando considera que “en América Latina se comprende unánimemente hoy que la materia relativa a los Derechos Humanos no está reservada a la jurisdicción interna de los Estados. Es un asunto en que coexisten la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional en los países latinoamericanos se acepta unánimemente la aplicación directa en el Derecho Interno, del Derecho Internacional en los Derechos Humanos de base convencional.

De esta manera el autor concluye que existe el término “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” cuando señala: “En la actuación de Jueces internacionales independientes, que sepan, comprendan y apliquen el Derecho, está la mejor garantía de la protección de los Derechos Humanos. La más eficaz protección de los Derechos Humanos es la que resulta del funcionamiento de Tribunales o Cortes Internacionales, Órganos Jurisdiccionales que apliquen “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Sin embargo, la internacionalización de los Derechos Humanos no es un nuevo imperialismo, en el cual un Estado fuerte y poderoso se inmiscuya en los asuntos internos de otro, y lo quiera juzgar por presuntas violaciones de Derechos Humanos, o que con ese pretexto pretenda dictar y determinar las políticas nacionales.

Desde luego que no. La internacionalización de los Derechos Humanos es y debe ser, primordialmente, la aceptación de órganos jurisdiccionales, internacionales y regionales, integrados por Jueces Independientes y probos, que apliquen el Derecho Internacional sin presión de ningún Estado.



México aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diciembre de 1998, por tal motivo ya se insertó en el ámbito de aplicación del llamado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 mediante la cual la Asamblea Francesa proclamaba la libertad y la igualdad de los derechos de todos los hombres, se reivindicaban sus derechos naturales e imprescriptibles, tales como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. La Declaración de los Derechos ha planteado diversos problemas que han sido, al mismo tiempo, políticos y conceptuales:

Sobre este tema chocaron a fines de 1700, por un lado, el Racionalismo lusnaturalista y, por el otro, el Utilitarismo y el Historicismo. Era posible así el conflicto entre los Abstractos Derechos del Hombre y los concretos Derechos del Ciudadano.

Ferrajoli señala atinadamente, que una de las cuestiones a resolver en el Siglo XXI es precisamente universalizar los Derechos Humanos como Derechos Fundamentales, para dejar atrás la vieja concepción de su aplicación únicamente a los ciudadanos de cada país o nación con la idea de que todos los habitantes de la aldea común que es el mundo, cuenten con el respeto y protección de estos Derechos Fundamentales (“Derechos y Garantías, la ley del más débil”).

### **Concepciones filosóficas de los derechos humanos**

Podemos resumir tres concepciones sobre los Derechos del Hombre.

La primera consiste en la *Corriente lusnaturalista* que considera a los Derechos del Hombre como Derechos Naturales que pertenecen al hombre en cuanto hombre, opina también que el Estado puede y debe solamente reconocerlos, admitiendo así, un límite preexistente a su soberanía; para quien no siga al lusnaturalismo, estos son Derechos Subjetivos concedidos a los individuos por el Estado en su autonomía soberanía, que de tal manera se autolimita; una posición intermedia es tomada por aquellos que siguen al contractualismo, los cuales, ayer como hoy, fundan estos derechos sobre el contrato, expresado por la Constitución entre las diversas fuerzas políticas y sociales.

Varían las teorías, pero varía también la eficacia de estos derechos, que es máxima solamente en un fundamento lusnaturalista, porque los hace imprescriptibles.

Es esta la última razón fundamental por la cual la mayoría de los defensores de los Derechos Humanos, sostienen la Tesis lusnaturalista de que los Derechos del Hombre son inherentes a la persona humana y que pertenecen al hombre en cuanto a hombre y que por tal motivo, el Estado solamente debe reconocerlos, respetarlos y tutelarlos.

Sin embargo, en el Derecho Positivo Mexicano, se encuentran perfectamente tutelados y garantizados en las Garantías Individuales de la Constitución Mexicana, en los primeros 28 artículos de la misma, en forma dogmática y; en el artículo 102, inciso “b”, en forma orgánica, al estructurar y organizar la Institución del Ombudsman Mexicano, como un medio de defensa y protección de los Derechos Humanos, estableciendo así un sistema de control no jurisdiccional o cuasijurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, que resuelve la denuncia de violaciones de Derechos Humanos mediante Recomendaciones no vinculatorias, en contra de las autoridades o servidores públicos que violan o atentan contra los Derechos Humanos.

Señala el Dr. Burgoa, sobre la diferencia entre Garantías Individuales y los Derechos Humanos, lo siguiente:

“De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los “derechos del hombre” como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

“Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad: son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de estos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del estado mismo.

“Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre los gobernados, por un lado, y estado y autoridades, por el otro”.

Los Derechos Humanos son aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona, y para dar lo mejor de sí a la sociedad en que se desarrolla, o bien, son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían del significado y de fines en sí misma. Es decir, lo anterior consiste en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana.

Para el autor German J. Bidart Campos, los adjetivos “Derechos Naturales del Hombre” y “Derechos Fundamentales del Hombre” acusan un sentido trascendente, mas allá de las posturas y las divergencias filosóficas “Naturales”, quiere decir, como mínimo, que tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto hombre que tiene naturaleza (esencia) de tal, o cuanto cada hombre y todo hombre participa de una naturaleza que es común a toda la especie humana como distinta e independiente de las demás especies.

Esta noción de que el ser humano tiene por su naturaleza ciertos derechos valerosos viene destacada por Del Vecchio, y sirve de base en Maritain a su filosofía de los derechos del hombre, cuando afirma enfáticamente que hay naturaleza humana.

Por lógica ilación, se comprende que si estos derechos son naturales o propios de la naturaleza de la persona humana, revisten carácter de fundamentales, en el sentido de primarios o indispensables.

La fundamentalidad coincide con la inherencia a la naturaleza humana; sobre el particular Luigi Ferrajoli, habla de un Sistema de Garantías para la protección de los Derechos Fundamentales, pero sobre todo como el lo señala en su obra, como un sistema efectivo de protección del más débil.

El autor Bidart Campos destaca al respecto lo siguiente:

“Hay derechos ‘humanos’ porque el hombre -cada hombre y todo hombre- tiene una naturaleza en virtud de la cual ‘hay’ exigencias que provienen del orbe del valor, a las que debe darse recepción en ese otro ámbito cultural de la vida humana, que es el mundo jurídico-político.”

## **El Ombudsman Mexicano y los Derechos Humanos**

Es importante destacar que el artículo 2o. de la Ley de la Comisión Nacional De Derechos Humanos dispone textualmente:

“La comisión nacional de derechos humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.”

Del precepto legal antes citado, se desprende que los Derechos Humanos son los derechos que tiene todo gobernado ante el Estado y sus autoridades, que se encuentren previsto en el orden jurídico mexicano, es decir, en la Carta Magna que rige a nuestro país, así como los previstos en los Tratados Internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, considerados como la ley suprema del país, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

Por lo anterior se debe entender que los Derechos Humanos se encuentran contenidos en las Garantías Individuales y sociales previstos por la Ley Fundamental, aun cuando las garantías se contemplan desde un punto de vista mas restringido que los derechos humanos que tienen un concepto más amplio y universal.

### **Los Derechos Humanos en México**

En el Derecho Positivo Mexicano se encuentran tutelados y garantizados en las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, en sus primeros 28 artículos, y en el artículo 102, inciso “b”, se protege a los derechos del hombre, al estructurar y organizar al Ombudsman Mexicano, con un sistema de control no jurisdiccional, que dicta recomendaciones no vinculatorias y sin fuerza coercitiva, en contra de las autoridades o servidores públicos que violan o atentan contra los derechos humanos.

De igual manera, el Derecho Positivo Mexicano demuestra su eficacia en la defensa de los derechos del hombre o derechos humanos, mediante la figura jurídica del Juicio de Amparo, el cual constituye la defensa jurídica por excelencia de los derechos del gobernado.

Es conducente señalar que el Juicio de Amparo y el Ombudsman Mexicano, tienen la difícil misión de tutelar los derechos del hombre o del gobernado frente a la actividad estatal, es decir, ambas instancias protegen a todo ciudadano de sus derechos y garantías consagradas en el Derecho Positivo Mexicano frente a los actos del poder público, y es aquí en donde encontramos una gran similitud entre ambas instituciones.

Sin embargo, los medios de defensa son diferentes, ya que el Juicio de Amparo constituye un sistema de defensa jurisdiccional, ya que se substancia ante los Tribunales Federales integrantes del Poder Judicial, en cambio la defensa de los derechos humanos a través del Ombudsman Mexicano se lleva a cabo bajo un sistema de control no jurisdiccional, ya que la *queja* (en lugar de la demanda), se substancia en las Comisiones Nacional o Locales, que no forman parte del Poder Judicial.

Por último, la noción de los Derechos Humanos ha planteado una problemática de difícil solución teórica y práctica, ya que por un lado, el constitucionalismo moderno pretende la inclusión de los Derechos Humanos en la propia Constitución, para consagrar las victorias del ciudadano sobre el Poder.

Por otro lado, su eficacia tutelar deviene en una dificultad para que un órgano del Estado asegure y garantice la protección de los Derechos Humanos.

Coincido con Norberto Bobbio en que la declaración de los derechos ha planteado diversos problemas que han sido, al mismo tiempo, políticos y conceptuales.

Antes que nada, la relación entre la declaración y la constitución, entre la enunciación de grandes principios de derecho natural, evidentes a la razón, y la concreta organización del poder por medio del derecho positivo, que impone a los órganos del estado órdenes y prohibiciones precisas: en efecto, o dichos derechos quedan como meros principios abstractos (pero los derechos pueden ser protegidos sólo en el ámbito del ordenamiento estatal, por ser derechos jurídicamente exigibles) o son principios ideológicos, que sirven para subvertir el ordenamiento constitucional.

Sobre este tema chocaron a fines del siglo XVIII, por un lado, el racionalismo iusnaturalista y, por el otro, el utilitarismo y el historicismo, ambos hostiles a la temática de los derechos del hombre.

Era posible así el conflicto entre los abstractos derechos del hombre y los concretos derechos del ciudadano, es decir una contienda sobre el valor de las dos cartas.

De otra manera, si inicialmente, tanto en Norteamérica como en Francia, la declaración estaba contenida en un documento separado, la Constitución Federal de Estados Unidos acabó con esta tendencia, hoy los Derechos Fundamentales son identificados en el texto constitucional (mediante las enmiendas constitucionales).

En México, los Derechos Humanos se encuentran consagrados en los primeros 28 artículos constitucionales.

Un segundo problema deriva de la naturaleza de estos derechos: quien opina que son naturales, pertenecientes al hombre en cuanto hombre, opina también que el estado puede y debe solamente reconocerlos, admitiendo así, un límite preexistente a su soberanía; para quien siga al iusnaturalismo, éstos son derechos subjetivos concedidos a los individuos por el estado en su autónoma soberanía, que de tal manera se auto-limita; toman una posición intermedia aquellos que siguen al contractualismo, los cuales, ayer como hoy, fundan estos derechos en el contrato expresado por la constitución, entre las diversas fuerzas políticas y sociales.

Varían las teorías, pero varía también la eficacia de la defensa de estos derechos, que es máxima solamente en un fundamento iusnaturalista, porque los hace imprescriptibles.

Por ejemplo, la actual Constitución de la República Federal Alemana, prevé la posibilidad de revisión constitucional para los derechos del ciudadano, trastornando así toda la tradición iuspublicista alemana, fundada en la teoría de la autolimitación del Estado.

El tercer problema se refiere al modo de proteger estos derechos: mientras que la tradición francesa se confiaba solamente en la separación de poderes (y sobre todo en la autonomía del judicial) y en la participación de los ciudadanos, a través de sus propios representantes, en la formación de la ley, la tradición norteamericana, desconfiada frente a la clase gobernante, quiso una constitución rígida, no modificable más que por un poder constituyente, un control de constitucionalidad de las leyes aprobadas por el legislativo: esto garantiza los derechos del ciudadano contra el despotismo legal de la mayoría.

Los países que han vivido la experiencia del totalitarismo, como Italia y Alemania, se han inspirado para sus constituciones más en la tradición norteamericana que en la francesa.

Hemos pasado de un estado individualista en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, a un estado asistencial que protege las nuevas libertades de los grupos sociales, como es el caso de las minorías étnicas (comunidades indígenas y religiosas), los incapacitados o discapacitados, los ancianos, las mujeres, etc., ya que la protección de sus Derechos Humanos derivan del principio de igualdad que ha sido el motor principal de las transformaciones sociales.

En la actualidad, la vigencia y protección de los Derechos Humanos están demostradas por el hecho de que hoy, en todo el mundo, se lucha de diversas maneras por los derechos civiles, por los derechos políticos, por los derechos sociales; éstos eventualmente pueden no coexistir, aun cuando, por principio, son tres clases de derechos que, para estar verdaderamente garantizados, deben ser solidarios.

Se lucha todavía por estos derechos porque, luego de las grandes transformaciones sociales, no se llegó a la situación garantizada de una vez por todas en la que creía el optimismo ilustrado.

Las amenazas pueden provenir, como ayer, del Estado, pero también de la sociedad de masas, con sus conformismos, o de la sociedad industrial, con su deshumanización.

Es significativo que, mientras que la tendencia de nuestro siglo y del pasado parecía dominada por la lucha por los derechos sociales, se asista ahora a una inversión de tendencias y se retome la batalla por los derechos civiles, sin olvidar desde luego la protección de los Derechos de la Segunda y Tercera Generación.

### **Principios Generales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Concepción Axiológica).**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 De Diciembre de 1948, se acotan los principios rectores siguientes:

A) Todo ser humano por el solo hecho de existir es persona y, por tanto, titular de Derechos Humanos;

B) Los Derechos Humanos tienen su origen en la propia naturaleza del ser humano y son expresión natural de su existencia;

C) Los Derechos Humanos pertenecen a la persona por igual, es decir, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad o condición social;

D) Los Derechos Humanos son preexistentes a la Ley; ésta los reconoce, protege y garantiza, pero no los crea, y

E) Los Derechos Humanos constituyen el conjunto de facultades y prerrogativas de las personas, sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano.

Ciertamente, los valores y principios que dan contenido a los Derechos Humanos, como son: la vida, la libertad, la seguridad, la dignidad, la capacidad de incidir en la historia y en la cultura y contar con un mínimo de bienestar económico, son prerequisites de una existencia real y verdaderamente humana; de una vida digna de ser vivida.

Los Derechos Humanos, en tanto que principios generales, son reconocidos y recogidos por el Estado mediante la acción de los parlamentos y congresos, y se reflejan en los textos de las Leyes.

Así, el Estado no crea los Derechos Humanos, sino los reconoce, los precisa, fija su extensión y sus modalidades, y establece los mecanismos y procedimientos para su adecuada tutela y conservación.

Pero, como acertadamente apunta Norberto Bobbio:

“No se trata de saber cuales y cuantos son estos derechos, cual es su naturaleza y fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cual es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados”, (Anuario de Derechos Humanos, 1981 p. 9, citado por Jesús González Pérez, “La Dignidad de la Persona”, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1986, p. 25).



Efectivamente, de nada serviría que las constituciones y las leyes crearan las normas que expresan los derechos fundamentales de las personas, si a la par no promueven las formas para reivindicar un Derecho Humano violentado por los órganos y servidores públicos del Estado.

De aquí mismo se colige que mientras los Derechos Humanos expresan principios generales y abstractos, las garantías individuales son normas que delimitan y precisan tales principios; representan la dimensión, límites y modalidades, bajo los cuales el Estado reconoce y protege un Derecho Humano determinado.

Huelga decir que los Derechos Humanos, que son innatos a la persona humana, han estado presentes a lo largo de toda la evolución social y con independencia de las específicas formas de organización del Estado, desde el más primario o elemental, hasta las más complejas formas de la entidad estatal contemporánea.

## **CONCLUSIONES**

Para concluir, los Derechos Humanos coinciden con los derechos fundamentales de la persona humana, y que es necesaria la protección de los mismos por parte del Estado para garantizar un mínimo de libertad de acción de la persona y de su adecuado desarrollo, para el logro de sus propios fines, así como para que alcance su realización plena.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del Concepto de los Derechos Humanos*. McGraw -Hill, México 1998.

ANSALDI, Waldo y DOS SANTOS Mario R., "Los derechos humanos y las ciencias sociales" en La ética de la democracia en ansaldi, Waldo (compilador), CLACSO, Buenos Aires, 1986. "La ética de la democracia. Una reflexión sobre los derechos humanos desde las ciencias sociales", en La ética de la democracia.

ATIENZA, Manuel, Marx y los derechos humanos, Mezquita, Madrid, 1983. "Una clasificación de los derechos humanos" en Anuario de derechos humanos, número 4, Madrid 1986/1987.

AYALA CORAO, Carlos. *El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos Visible en la obra "México y las Declaraciones de los Derechos Humanos"*, UNAM, IJ y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1ª Edición agosto 1999.

BOBBIO, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*. De. Sistema, Madrid España, 1991.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1986.

BURGENTHAL, Thomas, "*Protected Human Rights in Americas*", Selected Problems, N.P. Engel, Publisher Kehl Strasbourg Arlington 1982.

BRUICE, Ackerman, "Social Justice in The Liberal State".

CARCOVA, Carlos y RUIZ Alicia, "Derecho y transición democrática" en Groisman, Enrique, El derecho en la transición de la dictadura a la democracia: la experiencia en América Latina, Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1990, tomo I.

CARRIÓN WAM, Roque, "*Reconocimiento jurídico y fundamentación filosófica de los derechos humanos en América Latina*", en Anales de la Cátedra de Francisco Suárez, número 26/27.

COLÍN T. Reid "The Polish Ombudsman", en *Revieww of Socialist Law* Vol. 14 núm. 3, Martín Nijhoff Publishiers, Países Bajos, 1988.

CORREAS, Oscar, "Los derechos humanos suversivos", en *Revista Jurídica Jaliciencie*, número 3.

CORREAS, Oscar, "Democracia y derechos humanos en América Latina", en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, número 26/27, 1986/1987.

"Los derechos humanos en la democracia", en Groisman, enrique, *El derecho en la transición de la dictadura a la democracia: la experiencia en América Latina*, Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1990, tomo I.

FARREL, Martín Diego, "La justificación ética de los derechos humanos", en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, número 26/27, 1986/1987.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición aumentada, México, 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor México y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición, 1999.

FLISFISCH, Ángel, "Derechos Humanos, Política y Poder" en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*.

GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Teorías sobre la justicia en los diálogos de Platón*, UNAM, México, 1981.

*Doctrina aristotélica de la justicia*, UNAM, México, 1973.

GÓMEZ, José María, "Derechos humanos, política y autoritarismo" en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*, citado.

GROSS SPIEL, Héctor, *Derechos Humanos y Vida Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, CNDH, México, 1995.  
Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Ariel, México, 1992.

LECHNER, Norbert, "Los derechos humanos como categoría política" en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*, citado. López Calera, Nicolás María, "La democratización del derecho" en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, 28, 1998.

Manual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comité de Abogados por los Derechos Humanos OEA.

MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, Edith. Las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Separata del libro "La Corte y el sistema Interamericanos de Derechos Humanos", Rafael Nieto Navia Editor, Corte IDH, San José, Costa Rica, Noviembre de 1994.

VÍCTOR M. MARTÍNEZ BULLÉ Goyri, Los Derechos Humanos en el México del Siglo XX, publicación de la UNAM y la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

NAPIONE, Giovanni, "L Ombudsman" II Controlle de la Publica Amministrazione, Milano Dotta Giufré Editore 1969.

NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, Paidós, Buenos Aires, 1984.

O'DONNELL, Daniel, Protección Internacional de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Lima Perú, 1988, 1ª Edición.

OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría del derecho* 7ª ed. Due-ro, México, 1992.

PALACIO, Germán, "Derechos humanos y trabajo internacional" en *El otro derecho*, número 4.

PECES-BARBA, Gregorio, "Sobre el puesto de la historia en el concepto de derechos fundamentales" en Anuario de Derechos Humanos, número 4, Madrid, 1986/1987.

PLATÓN, República, varias ediciones. Rawls, John, Teoría de la justicia, F:C:E:, México, 1969.

RECASENS SICHES, Panorama del Pensamiento Jurídico en siglo XX, Ed. 1963.

ROMERO, Amanda, "el neoliberalismo, los derechos humanos y el "nuevo paradigma" en El otro derecho, número 2.

ROWLS, Jhon, "Teoría de la Justicia", Fondo de Cultura Económica.

RUIZ, Alicia, "El uso alternativo del derecho y los derechos humanos", en Ansaldi, Waldo, La ética de la democracia, citado.

SKINER, "Más Allá de la Libertad y la Dignidad".

TREJOS, Gerardo, "Organos y Procedimientos de Protección de los Derechos Humanos en la Convención Americana", en la obra de Hernández, Rubén, La Tutela de los Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Ediciones Juricentro, 1977.

VASAK, Karel, La Commission Interamericana des Droits de l'Homme, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968.

VILLEY, Michel, Estudios en Torno a la noción de derecho subjetivo, Universidad de Valparaíso, 1976.

WORKIN, Ronald, "El Imperio de la Ley", "The Real of the Law", "El Concepto de la Ley de Hart.